

DECRETO 86/1998, de 7 de julio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria de desarrollo rural y otras acciones formativas.

Con fecha 13 de junio de 1996 se publicó el Decreto 86/1996, de 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria, de desarrollo rural y otras acciones formativas.

Posteriormente, el 11 de marzo de 1997 se publica el Decreto 30/1997, de 4 de marzo, que modifica a dicho Decreto, al comprobarse que los límites establecidos para la exención y/o reducción de los precios de utilización de la residencia en los programas de formación reglada, no estaban correctamente ajustados a los escalones sociales a los que se quiere atender con dichas ayudas.

Al haber desaparecido de la nueva Ley de Cooperación el concepto que las Cooperativas son sociedades sin ánimo de lucro y quedar desfasadas algunas cantidades en pesetas, hace falta volver a modificar el Decreto 86/1996, de 4 de junio, y para evitar una dispersión de la normativa se hace necesario volver a redactar un nuevo Decreto que recoja básicamente todo lo del primero y las modificaciones introducidas.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura en su Título I, artículo séptimo, apartado sexto, establece competencias exclusivas en materia de Agricultura, Ganadería e Industria Agroalimentaria. Desde el R.D. 3539/1981, de 29 de diciembre, se transfieren a la Junta de Extremadura competencias concretas en materia de enseñanza profesional y capacitación de agricultores.

A partir de ese momento, se han venido apoyando todas las iniciativas de formación en el medio rural tendentes a la mejora de la capacitación profesional de los empresarios agrarios y, de manera especial, los programas dirigidos a los jóvenes que en un plazo más o menos corto vayan a incorporarse al sector.

La Consejería de Agricultura y Comercio a través de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria realiza anualmente un programa de actividades a tal fin, intentando cubrir en la medida de sus posibilidades la mayor parte de las necesidades de formación del sector, contando para ello con la colaboración de otras Direcciones Generales de dicha Consejería.

Las enseñanzas en general y las agrarias en particular, exigen para capacitar adecuadamente a los alumnos la realización de prácticas. Si bien gran parte de las actividades de prácticas del programa de Formación Agraria se suelen impartir en fincas propias de los Centros de Formación Agraria de la Junta de Extremadura, se exige

o/y estima conveniente el realizar parte de las mismas en empresas particulares mediante convenios de colaboración.

La figura de empresas colaboradoras en el programa de Formación de la Junta de Extremadura, persigue por una parte, llevar a cabo y/o complementar las prácticas que se pueden realizar en las dependencias de la propia Junta en aspectos puntuales y concretos y, por otra, que los alumnos se acerquen a la situación real de trabajo en empresas del sector, extremo éste que nos permitirá ir aproximando la estructura de nuestras enseñanzas a las exigencias para la Formación Profesional Específica planteada por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Teniendo en cuenta la vital importancia que tiene la cualificación de los recursos humanos en cualquier sector de actividad para ser competitivo y respetuoso con el medio ambiente, así como la necesidad de ordenar normativamente un área de actividad que hasta la fecha se ha caracterizado por la dispersión en la reglamentación de cada uno de los aspectos que tenían que ver con ella, este Decreto pretende ser un marco de referencia normativo único para cada una de las actividades de formación, agentes sociales que las imparten y beneficiarios futuros.

A la Consejería de Agricultura y Comercio le corresponden las funciones de formación, actualización y perfeccionamiento de toda la población activa del sector primario, tal como se dispone en el Real Decreto anteriormente reseñado y desarrollar las mismas, a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria según el artículo 1.º, apartado d) del Decreto 118/1993, de 16 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Como puede desprenderse, la extensión de la acción requiere de unos recursos humanos que el Servicio de Formación Agraria no puede disponer por sí solo, por lo que se hace necesario para el cumplimiento de los fines encomendados recurrir a la colaboración del personal de la Consejería de Agricultura y Comercio en particular y, según los casos, de otras Consejerías de la Junta de Extremadura, o de expertos ajenos a la Administración.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias y, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión celebrada el día 7 de julio de 1998,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto del Decreto

Las ayudas reguladas por el presente Decreto tienen por objeto fomentar la formación y actualización profesional de los empresarios

agrarios presentes y futuros y de otras personas vinculadas al sector y al medio rural, directamente por la propia Consejería de Agricultura y Comercio, por Cooperativas, Asociaciones, Organizaciones Agrarias y Entidades sin fin de lucro de carácter agrario, agroalimentario o de desarrollo del medio rural, ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que incluyan entre sus fines la formación y/o capacitación de los agricultores para su buena adaptación al sector y al medio rural a través de:

I: Financiación Actividades de Formación Agraria.

II: Becas para los alumnos que realicen cursos de Formación Agraria.

III: Ayudas a las empresas colaboradoras en el programa de Formación Agraria.

IV: Ayudas para la realización de prácticas por estudiantes de agronomía y veterinaria.

CAPITULO I.—FINANCIACION ACTIVIDADES DE FORMACION AGRARIA

ARTICULO 2.º - Objeto

Otorgar ayudas para fomentar la organización y desarrollo de cursos, cursillos, reuniones, jornadas u otras actividades de formación agraria o divulgación de nuevas tecnologías para agricultores o ganaderos y de forma subsidiaria para aquellas personas relacionadas con el sector que pretendan adquirir una formación suficiente para emprender nuevas iniciativas en el mundo rural.

ARTICULO 3.º - Beneficiarios

Serán beneficiarios de estas ayudas las Asociaciones, Cooperativas, Organizaciones Agrarias y Entidades sin ánimo de lucro directamente relacionadas con el sector agrario, agroalimentario y el medio rural, cuyo ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma de Extremadura y tengan entre sus objetivos mejorar la cualificación de los profesionales del sector agrario y del medio rural.

ARTICULO 4.º - Clases de ayudas y requisitos

1.—Las ayudas irán destinadas a subvencionar los gastos originados por:

- a) Coordinación de la actividad objeto de la ayuda.
- b) Profesorado que imparte las enseñanzas.
- c) Gastos de material didáctico.
- d) Viajes educativos.

2.—Los cursos habrán de tener una duración mínima de 5 días o/y 20 horas para poderse acoger a estas ayudas.

Dependiendo de los contenidos de los programas, el número medio de asistentes recomendable es de 25 alumnos /curso / cursillo, no pudiendo superar, en todo caso, los topes máximo y mínimo de 30 y 12 alumnos, respectivamente.

3.—Por su parte, los Seminarios y Jornadas no estarán sujetos a dichas restricciones, entendiéndose a efectos del presente Decreto por Seminarios, grupos de trabajo reducidos y de duración y horarios flexibles, y por Jornadas, encuentros masivos, de uno o varios días y con carácter más divulgativos.

4.—Para los viajes educativos, se tendrán en cuenta fundamentalmente la idoneidad o complementariedad de los mismos a los programas concretos de la actividad formativa en la que se ubiquen.

5.—La cuantía y límites de las ayudas relacionadas se fijarán anualmente mediante Ordenes que desarrollarán el presente Decreto e irán en función de los fondos disponibles y los índices de precios al consumo.

ARTICULO 5.º - Los criterios de la concesión

Las ayudas estarán supeditadas a los siguientes requisitos:

- a) Presentación de un programa formativo que garantice un proceso educativo adecuado.
- b) Realización de la actividad en consonancia con el programa propuesto.
- c) Cumplimiento de las normas de funcionamiento que se establezcan.
- d) Necesidad social de realizar la actividad formativa propuesta para lo que se tendrá en cuenta la demanda efectiva (lista de solicitudes) de la actividad formativa.

ARTICULO 6.º - Incompatibilidades

Las ayudas reguladas en el presente capítulo serán incompatibles con cualquier otra de igual naturaleza o fin. Los beneficiarios están obligados a poner en conocimiento de esta Administración si perciben cualquier otro tipo de ayudas por este concepto respecto de los cursos o actividades que soliciten.

ARTICULO 7.º - Revocación y reintegro de ayudas

Las ayudas que se concedan deberán ser destinadas íntegramente a los fines para las que fueran concedidas, produciendo en su defecto, la revocación de las mismas, así como el reintegro de las cantidades percibidas y del interés de demora correspondiente sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 8.º - Con carácter excepcional, se podrán autorizar la

celebración de cursos para la formación continua de agricultores sin que exista contrapartida económica por parte de la Consejería de Agricultura y Comercio. La autorización de estos cursos tiene como finalidad el reconocimiento oficial de los certificados de los alumnos asistentes.

ARTICULO 9.º - Con independencia de que se trate de cursos subvencionados o no, la expedición de certificados para los alumnos asistentes estarán en función del óptimo desarrollo de los cursos y para ello se tendrán en cuenta:

- a) Informe favorable de los supervisores de la realización de las actividades formativas.
- b) Asistencia con regularidad reflejada en las hojas de firmas de comienzo y finalización de clases.
- c) Resultados de los exámenes efectuados, en su caso.

CAPITULO II.—BECAS ALUMNOS QUE REALICEN CURSOS DE FORMACION AGRARIA

ARTICULO 10.º - Objeto

Otorgar becas a los participantes, bien para estimular la participación en aquellas actividades formativas de carácter estratégico o innovador en el sector primario en Extremadura, bien para evitar que las mismas resulten gravosas para los participantes, pudiendo cubrir en todo o en parte los gastos producidos a los alumnos por desplazamientos, manutención y alojamiento según los casos.

ARTICULO 11.º - Beneficiarios

Podrán solicitar estas becas los alumnos que cursen enseñanzas regladas y no regladas de Formación Agraria y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Participar en alguna de las actividades formativas agrarias desarrolladas por la Consejería de Agricultura y Comercio, o bien aquellas que estén subvencionadas al amparo del presente Decreto.
- b) No haber obtenido beca para los mismos fines de otras Instituciones.
- c) Haber obtenido un aprovechamiento académico satisfactorio:
 - c.1) Para los alumnos de enseñanza reglada se estima a estos efectos que en el curso anterior el número de asignaturas suspensas no sea superior a dos y, en casos excepcionales se valorará la actitud y rendimiento en el Centro siempre que se trate de un primer curso.
 - c.2) Para actividades de enseñanza no reglada se estima a estos efectos una asistencia regular y constante a la misma y en su caso la superación de las evaluaciones.

ARTICULO 12.º - Tipo de las ayudas

A) Las ayudas a los alumnos de formación no reglada irán destinadas a:

- 1) Ayudas al desplazamiento, que sólo se considerarán en el caso de que el domicilio habitual del participante esté situado a 3 Km. o más del lugar donde se impartan normalmente las enseñanzas.
- 2) Ayudas para la manutención de los alumnos cuando el horario de las actividades no permita realizar la comida pertinente en el lugar y tiempo habitual.
- 3) Ayudas para alojamiento, cuando el domicilio del participante diste más de 75 Km. y el horario de la misma impida la pernoctación en el domicilio habitual.
- 4) Si la actividad se realiza en un Centro de Formación Agraria de la Junta de Extremadura con servicio de residencia, el participante deberá utilizarlo si precisa manutención y alojamiento, no pudiendo recibir las ayudas de los apartados 2 y 3, pero sí solicitar la exención o reducción del precio público de residencia conforme a lo establecido en el apartado B.
- 5) Ayudas por asistencia: En el caso de actividades formativas que presenten un carácter estratégico o innovador en el sector primario en Extremadura, y de cara a estimular la participación, habrá becas directas por participación.

En ningún caso, estas ayudas serán superiores a los costes y la cantidad máxima de cada una de ellas será fijada por una Orden que anualmente desarrollará este Decreto. En las actividades que organicen las entidades no públicas, éstas se corresponderán con los costes reales que acrediten los peticionarios y nunca superarán el máximo autorizado para los alumnos de las actividades efectuadas por la Administración Autónoma.

Cuando el coste total de las solicitudes aprobadas supere las disponibilidades presupuestarias para tal fin, se realizará un reparto equitativo entre todas ellas.

B) Las ayudas a la enseñanza reglada van destinadas a:

B.1) La exención o reducción del precio público de residencia conforme al siguiente baremo:

- a) Exención total: Tendrán derecho a la no exigencia del precio público aquellos alumnos que cumplan los siguientes requisitos:
 - Familias con tres miembros o menos que su renta familiar no supere 3 veces el Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.).
 - Familias con cuatro miembros: 3,5 (S.M.I.).
 - Familias con cinco miembros: 4 (S.M.I.).
 - Familias con seis miembros: 4,5 (S.M.I.).
 - A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en un 40% del S.M.I. por cada miembro computable.

b) Reducción del 60% del precio fijado. Para ello será necesario acreditar que no supera:

- Familias con tres miembros o menos: 3,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.).
- Familias con cuatro miembros: 4 (S.M.I.).
- Familias con cinco miembros: 4,5 (S.M.I.).
- Familias con seis miembros: 5 (S.M.I.).
- A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en un 40% del S.M.I. por cada miembro computable.

c) Reducción del 40% del precio fijado: Será necesario acreditar una renta familiar que no supere:

- Familias con tres miembros o menos: 4 veces el salario mínimo interprofesional (S.M.I.).
- Familias con cuatro miembros: 4,5 (S.M.I.).
- Familias con cinco miembros: 5 (S.M.I.).
- Familias con seis miembros: 5,5 (S.M.I.).
- A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en un 40% del (S.M.I.) por cada miembro computable.

B.2) Cuando las actividades formativas tengan lugar fuera del Centro de Formación Agraria correspondiente, caso Formación en Centro de Trabajo, los alumnos podrán recibir beca que cubra los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención a que hayan dado lugar.

Las cantidades máximas sobre dichos conceptos se regularán anualmente en la Orden correspondiente.

B.3) Los alumnos que reciban ayudas de exención o reducción del precio público de residencia no podrán recibir ayuda de igual cuantía de otro organismo oficial a estos efectos. En caso de recibir una beca de otro organismo y siempre que sea inferior a la exención o precio reducido a la que tenga derecho, se le eximirá del pago de la diferencia entre dicho coste de la residencia y la beca recibida.

B.4) Cuando el alumno no tenga ninguna ayuda por parte de los organismos que regulen las enseñanzas regladas podrán solicitar las mismas que los alumnos de la no reglada, si no utiliza todos los servicios de residencia, elevándose el límite hasta el doble de las no regladas.

Será imprescindible la acreditación de la renta familiar a través de la presentación de la última Declaración de la Renta de las Personas Físicas, o en su caso el certificado de Hacienda de no tener que presentar esta declaración.

A efectos del cálculo de la relación entre la renta familiar y el número de miembros de la familia, se computarán como miembros los siguientes: el padre, la madre, el tutor en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de 26 años que convivan en el domicilio familiar, los mayores de edad cuando se trate de disminu-

dos físicos, psíquicos o sensoriales y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio.

ARTICULO 13.º - Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de la becas reguladas por este Decreto están obligados a:

- a) Destinar la beca a la finalidad para la que se les concede.
- b) Acreditar que reúnen los requisitos exigidos, cuando fueran requeridos.
- c) Asistir con regularidad a las clases y mantener un nivel normal de aprovechamiento a lo largo del curso. El abandono de las actividades académicas durante el curso por parte del alumno becario lleva consigo la pérdida de la beca.

CAPITULO III.—AYUDAS A LAS EMPRESAS COLABORADORAS

ARTICULO 14.º - Beneficiarios

Las empresas colaboradoras del programa de Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio. A los efectos de este Decreto se entenderá que tienen tal calificación las empresas agrarias y agroalimentarias que lo soliciten en base a los siguientes criterios de selección:

- a) Que las actividades agrarias o agroindustriales que en ellas se desarrollan sean las adecuadas en relación a las necesidades formativas de los alumnos, según el programa previsto en su formación.
- b) Disponga de instalaciones, mejoras, maquinaria y ganado acordes con las actividades formativas a desarrollar.
- c) Que su titular o el tutor designado por la empresa tenga una capacitación agraria o agroalimentaria suficiente, precisándose a estos efectos que el mismo haya realizado, al menos, el curso de Incorporación a la Empresa Agraria o equivalente.

ARTICULO 15.º - Obligaciones de los beneficiarios

Las empresas colaboradoras beneficiarias tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Posibilitar las prácticas formativas de los alumnos de los Centros de Formación Agraria de la Junta de Extremadura en las actividades productivas, organizativas, de gestión, comerciales y de mantenimiento que se realicen en la empresa durante el periodo de permanencia acordado con ella previamente.
- b) Nombrar un tutor que coordinará y realizará el seguimiento de las actividades formativas en prácticas, garantizando la orientación y

consulta de los alumnos, así como las relaciones entre la propia explotación y el Centro de Formación Agraria a través de esta figura.

c) Comprometerse al cumplimiento de la programación de Actividades Formativas y a realizar junto con el profesor-tutor del Centro el seguimiento y valoración de los alumnos que desarrollen las prácticas en la misma, así como a la revisión de la programación, si una vez iniciado el periodo de prácticas se considerase necesario.

d) Poner a disposición de los alumnos todo lo necesario para el adecuado desarrollo de las prácticas de que se trate (instalaciones, equipamiento, utillaje, etc.).

e) No formalizar contrato de trabajo alguno con los alumnos durante el periodo de vigencia de prácticas en la empresa, salvo lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia en los Programas de Garantía Social.

ARTICULO 16.º - Ayudas

La Consejería de Agricultura y Comercio podrá conceder a las empresas colaboradoras ayudas económicas que se determinarán en cada caso, según la complejidad y contribución del colaborador en el proyecto y de acuerdo con:

a) La base territorial utilizada, número de hectáreas de secano y/o regadío.

b) Las instalaciones, equipamiento y utillaje puesto a disposición de los alumnos.

c) El número de alumnos y horas en prácticas.

El importe de la ayuda y la naturaleza y alcance de la colaboración será acordada anualmente y de forma previa a la realización de cualquier actividad, fijándose el tiempo de duración para el que se concreta.

Las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos será fijada mediante Orden anual.

ARTICULO 17.º - Revocación de la ayuda

El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto por parte de las empresas colaboradoras, producirá la revocación de la ayuda concedida y la pérdida del carácter de empresa colaboradora con pérdida para las mismas de los beneficios y ayudas correspondientes.

CAPITULO IV.—AYUDAS PARA PRACTICAS DE ESTUDIANTES DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

ARTICULO 18.º - Objeto

Con objeto de complementar la formación de estudiantes en las áreas de Agronomía y Veterinaria, las ayudas reguladas en este capítulo se dirigen a sufragar parte de los costes de la realización de prácticas formativas y otras actividades programadas al efecto, en los Centros de Formación Agraria y fincas anexas de los mismos de la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 19.º - Beneficiarios

Podrán solicitar dichas ayudas aquellos alumnos matriculados en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos y de Forestales, Escuelas Universitarias de Ingenierías Técnicas Agrícolas y Forestales o Facultad de Veterinaria de la Unión Europea.

ARTICULO 20.º - Clases de ayudas

Las ayudas y subvenciones establecidas para la realización del programa de prácticas serán las siguientes:

a) Alojamiento y manutención gratuita en las actividades programadas en los Centros de Formación Agraria.

b) Cuando por circunstancias ajenas al alumno, el Centro no pueda acogerlo se le prestará una ayuda económica que le permita hacer frente a los gastos de alojamiento y manutención.

Anualmente por Orden de la Consejería se fijarán las cantidades de las ayudas.

ARTICULO 21.º - Requisitos

Los beneficiarios seleccionados deberán disponer de seguro de enfermedad y de accidentes, así como acreditar estar matriculados en la correspondiente escuela o facultad.

ARTICULO 22.º - Revocación y reintegro de la ayuda

El incumplimiento por parte del alumno de las bases de este Capítulo, o la no realización del programa de prácticas para el que se concedió la ayuda, serán motivo para la revocación de la misma por parte de la Consejería de Agricultura y Comercio y provocará la obligación del reintegro de la ayuda, así como sus intereses legales por parte del beneficiario.

CAPITULO V.—NORMAS COMUNES A TODAS LAS AYUDAS

ARTICULO 23.º - Le corresponderá al Servicio de Formación Agraria la información y tramitación de todas ellas, a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria la propuesta de las mismas y será competente para su aprobación o denegación el Consejero de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 24.º - La Consejería de Agricultura y Comercio a través de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria podrá efectuar todas las acciones que considere oportunas de supervisión, control y evaluación de las actividades formativas que se amparan en el presente Decreto.

ARTICULO 25.º - La Resolución de las concesiones de ayudas por parte del Consejero de Agricultura y Comercio se efectuará en un periodo no superior a 45 días desde la fecha de finalización del plazo de solicitud. La ausencia de comunicación supondrá la no concesión de la ayuda.

ARTICULO 26.º - La Consejería de Agricultura y Comercio figurará en todos los documentos que se deriven de las actividades, así como en los referentes a su publicidad, con mención expresa de «Institución patrocinadora».

ARTICULO 27.º - La concesión de las ayudas estarán supeditadas a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 28.º - Los gastos derivados de la ejecución del presente Decreto, financiados por el Fondo Social Europeo, se ajustarán a la normativa de la U.E. específica.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 86/1996, de 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de Formación y Capacitación Agraria, de Desarrollo Rural y otras acciones formativas y el Decreto 30/1997, de 4 de marzo, que lo modifica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar, dentro de sus competencias, cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 7 de julio de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 91/1998, de 7 de julio, por el que se modifica el Calendario de Vacunaciones Infantiles en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La vacunación colectiva de las poblaciones constituye uno de los métodos más eficaces y rentables en Salud Pública, para mejorar el nivel de salud de una comunidad, reduciéndose las tasas de mortalidad y morbilidad de ciertas enfermedades cuando es administrada correctamente.

La inmunización activa influye de dos maneras en el control de las enfermedades infecciosas. Por una parte confiriendo al individuo una protección inmunitaria y por otra reduciendo la circulación del agente infeccioso entre la población, protegiendo así también a los no vacunados.

Cuando se logra suficiente cobertura vacunal, actúa la inmunidad de grupo y la tasa de incidencia de la enfermedad disminuye rápidamente.

El Programa de Vacunaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura está regulado por el Decreto 168/1995 (D.O.E. n.º 124, de 24 de octubre de 1995).

Desde esa fecha han aparecido nuevas vacunas, capaces de prevenir enfermedades infecciosas, que no solamente pueden ser letales, sino que pueden tener importantes secuelas. Entre ellas se encuentra la vacuna contra el *Haemophilus influenzae* tipo b (Hib.), de demostrada seguridad y efectividad frente a enfermedades invasivas como meningitis, epiglotitis, neumonías, sepsis, osteomielitis, artritis y celulitis, producidas por este agente infeccioso, en niños menores de 5 años.

Asimismo está constatado el hecho de que la Hepatitis B tiende a la cronificación, tanto más cuanto menor es la edad del paciente, siendo el riesgo máximo cuando la padecen los recién nacidos.

Por todo ello, contemplando las indicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Asociación Española de Pediatría, se ha considerado la modificación del Calendario Vacunal.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 7 de julio de 1998.

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO